



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/178/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** GIORDANO  
FLORES HERRERA Y OTROS<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes y los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>1</sup> Anita Cruz Santiago y Enrique Pérez Cruz.

<sup>2</sup> A través del Representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

## INDÍCE

|  |    |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....   | 3  |
| 2. COMPETENCIA .....   | 4  |
| 3. SOBRESEIMIENTO .....  | 4  |
| 4. TERCEROS INTERESADOS .....  | 8  |
| 5. PROCEDENCIA .....   | 10 |
| 5.1 Requisitos de procedibilidad.....  | 10 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO.....   | 11 |
| 6.1 Concepto de agravio de la parte actora.....  | 11 |
| 6.3.3 Es ineficaz el agravio relativo a la falta fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues si bien del acuerdo controvertido no se desprende que ésta haya llevado el análisis de la documentación, empero los planteamientos de la parte actora son insuficientes y no logran desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de las ciudadanas registradas por la <i>coalición</i> en el distrito electoral 14 ..... | 22 |
| 7. RESOLUTIVOS.....  | 29 |

## GLOSARIO

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b><i>Constitución Federal</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b><i>Constitución local</i></b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  |
| <b><i>SCJN</i></b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación.   |
| <b><i>Sala Superior</i></b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b><i>Sala Regional Xalapa</i></b> | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b><i>Ley de Medios:</i></b>       | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.  |
| <b><i>Ley Electoral</i></b>        | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.   |
| <b><i>Lineamientos</i></b>         | Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y |



***Instituto Electoral Local***

***Consejo General***

***Acuerdo***

***Coalición***

***MORENA***

afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-69/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

Partidos Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento e Regeneración Nacional.

Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2 Aprobación de *Lineamientos*.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

**1.3 Acto reclamado.** El acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y anexos, emitido por el *Consejo General* el veinte de abril pasado.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora establece la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto a los registros de las diputaciones de cuota indígena.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

## **3. SOBRESEIMIENTO**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>4</sup> y de orden público.

Este Tribunal considera que debe **sobreseerse** el agravio respecto a la inconstitucionalidad de la reelección por parte de la ciudadana Elvia Gabriela Pérez López; **al actualizarse la falta de interés jurídico de la parte actora.**

---

<sup>4</sup> Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO E IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



La *Sala Superior* ha reconocido la existencia de dos tipos de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el jurídico y legítimo.

Respecto al primero de ellos, ha sostenido que los elementos para acreditarlo son los siguientes:

- I) La violación a algún derecho; y
- II) Que la intervención del Órgano Jurisdiccional sea necesaria para reparar la violación y restituir el derecho afectado.

En el caso del segundo, se ha recurrido a la jurisprudencia de la *SCJN*, y se ha sostenido que para reconocer el interés legítimo se debe acreditar que:

- I) una norma constitucional tutele un interés difuso a favor de una colectividad;
- II) el acto reclamado transgreda individual o colectivamente ese derecho; y
- III) el promovente sea parte de esa colectividad.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico se actualiza cuando existe una afectación directa e individual a las prerrogativas ciudadanas de la parte promovente.

Por su lado, el interés legítimo **requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.**

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece la parte actora por su propio derecho, con el carácter de personas indígenas con ciudadanía oaxaqueña, a fin de impugnar el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas Elvia Gabriela Pérez López y Consuelo Espinoza López, propietaria y suplente a la Diputación local por el Distrito 14, postuladas por la

*coalición*, registro realizado mediante el acuerdo del *Consejo General IEEPCO-CG-69/2024*.

La parte actora alega la inconstitucionalidad del artículo 5, inciso b) de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva, emitido por el *Consejo General*, pues a su decir el referido articulado es contrario a lo establecido en el artículo 32 *Constitución Local*, así como algunos criterios de la *SCJN*.

Por lo anterior la parte actora solicita la inaplicación del artículo 5, inciso b) de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora demuestre tener un derecho subjetivo, en materia política y electoral que se vea afectado de manera directa, mediante el cual le sea posible exigir que se estudie la constitucionalidad de la norma con el fin de revocar el registro de la candidatura en cuestión.

De lo anterior es notorio que el registro de la fórmula de la candidatura a la Diputación por el distrito electoral 14, presentada por la *coalición*, por la vía de reelección o elección consecutiva no le puede generar una afectación directa a su esfera de derechos en relación con la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Tampoco se advierte que la parte actora cuente con interés legítimo para controvertir la inconstitucionalidad de un requisito de elegibilidad establecido en los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

Pues si bien, al auto adscribirse como personas indígenas cuentan con interés legítimo para controvertir el incumplimiento de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas<sup>5</sup>, al tratarse de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural;

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo resuelto por Sala Superior en el juicio SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024.



lo cierto es que, en este caso se considera que la pretensión de la parte actora no deriva de una circunstancia en tal sentido.

Ello porque la *SCJN* ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, la persona inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.<sup>6</sup>

Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

En este sentido, **para que se actualice el interés legítimo es importante que el acto de autoridad le cause un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas**, de ahí que de prosperar la acción se traduzca en un beneficio jurídico cierto en favor de la parte accionante, lo cual **no acontece** en el presente caso, pues dicho artículo establecido en los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva, no se traduce en un beneficio jurídico directo o específico ni para la parte actora ni para la comunidad a la que pertenece.<sup>7</sup>

Lo anterior, porque el artículo que se controvierte no tiene ningún impacto, por sí mismo, en sus derechos político-electorales o en los de la comunidad a la que pertenece que pudiera generar perjuicio.

<sup>6</sup> Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

<sup>7</sup> Similares consideraciones se razonaron en los juicios: **SUP-JE-282/2021 y acumulados**, **SUP-RAP-382/2021**, y **SUP-RAP-33/2022 y acumulados**.

Por lo tanto, no es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para restituir su esfera jurídica; pues la calidad de la parte actora como personas pertenecientes a la comunidad indígena no los sitúa a ellos ni a la comunidad a la que pertenecen en una situación de relevancia en el ordenamiento jurídico para, en este caso, cuestionar la inconstitucionalidad del referido articulado.

Lo importante para la actualización del interés legítimo es que la sentencia que se emita produzca un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo cual no sucede en el presente caso.

Ya que no se advierte de que manera el referido articulado vulnere la protección constitucional de sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, no es aplicable la jurisprudencia 9/2015 de la *Sala Superior*, con el rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

En dicha jurisprudencia se concluyó que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al ser el mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos, sin embargo, la parte actora no alega y mucho menos demuestra que promueve el medio de impugnación por actualizarse esta hipótesis. Además, por lo explicado, en

Por lo anterior, lo conducente es **sobreseer** el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, inciso b) de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

#### **4. TERCERO INTERESADO**



En el juicio comparece como tercero interesado Brayan Gerardo Vásquez Sagrero a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* el tercero interesado, es el ciudadano el partido político, la coalición, el precandidato o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, en estima de este Tribunal el compareciente en mención cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

Por tanto, se desprende que cumple con los siguientes requisitos:

**a. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación de tercero interesado, menciona el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de quien lo presenta.

**b. Oportunidad.** En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercero interesado, presentó su escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

| Escrito de tercería                   | Razón de fijación de publicidad | Razón de retiro de publicidad | Presentación de escrito de tercería |
|---------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Brayan Gerardo Vásquez Sagrero</b> | 23:30 hrs del 11/05/2024        | 23:30 hrs del 15/05/2024      | 20:42hrs del 14/05/2024             |

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Interés jurídico y personería.** Se reconoce la personería del compareciente, pues lo hace en su carácter de representante propietario acreditado ante el *Consejo General*, misma que la responsable no controvierte.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Requisitos de procedibilidad

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>8</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** De conformidad con la *Ley de Medios* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>9</sup>.

En el caso, la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha en que fue publicado en el diario oficial de la federación; esto es el cuatro de mayo pasado.

En ese sentido, de lo informado y remitido por el *Consejo General*, se desprende que el acuerdo controvertido fue publicado el pasado cuatro de mayo; por tanto, si la impugnación fue presentada el ocho de mayo ante este Tribunal, se concluye que el plazo para interponer las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, fueron oportunos.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos, pues la parte actora promueven por su propio derecho y se autoadscriben<sup>10</sup> como personas indígenas de Oaxaca; y toda

---

<sup>8</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>9</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por



vez controvierten lo relacionado con el incumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024, cuentan con el interés jurídico y legítimo para acudir en defensa de los intereses del grupo al que pertenecen; lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Concepto de agravio de la parte actora

La parte actora hace valer como agravio único, el siguiente:

**a) Falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.**

### 6.2 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora alega la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues señala que ésta fue omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertenencia y el vínculo de las personas que participaron como candidatas a diputadas por el principio de mayoría bajo el amparo de la acción afirmativa indígena; así como las razones por las cuales consideró el cumplimiento de los elementos establecidos en los *lineamientos* para acreditar que las candidaturas a las cuales se les otorgó el registro pertenecen y mantienen un vínculo con la comunidad indígena a la cual afirmaron pertenecer.

---

tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Asimismo, sostiene que la responsable fue omisa en señalar en algún apartado del acuerdo y anexo, el análisis de la documentación que presentaron quienes postularon a las candidaturas a diputaciones, a fin de establecer de manera fundada y motivada que mantenían un vínculo con la comunidad o si contaban con la legitimación para pronunciarse en ese sentido.

Por tanto, señala que la responsable incumplió con su deber de fundar y motivar la determinación de registro de la fórmula de candidaturas de las personas postuladas por el distrito electoral 14 bajo el amparo de la acción afirmativa indígena.

Aunado a lo anterior, de la contestación de vista, la cual fue desahogada por la parte actora fuera del plazo otorgado para ello; sostiene que la candidata no es originaria de ninguna comunidad indígena zapoteca, como consta en su acta de nacimiento y constancia de residencia, al ser originaria de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, el cual no cuenta con categoría indígena.

Por otra parte, alega que las documentales expedidas por el comisariado de bienes comunales de Magdalena Apasco, es de naturaleza agraria y no tiene competencia para hacer constar un vínculo comunitario de acuerdo con la Ley agraria vigente.

Además, menciona que del acta de asamblea del comisariado ejidal hecho a modo resulta ineficaz pues dicha autoridad no cuenta con atribuciones legales de hacer constatar hechos electorales o expedir constancias de vínculo comunitario.

Finalmente, menciona que en la constancia de autoadscripción indígena en la que se le reconoce como de la etnia mixteco-zapoteca y que ha vivido desde hace tres años, no es posible acreditar tal vínculo por la convivencia, pues las acciones afirmativas indígenas únicamente son para personas indígenas; razón por la cual solicita la revocación de la fórmula integrada por las ciudadanas Elvia Gabriela Pérez López y Consuelo Espinoza López, propietaria y suplente postuladas por la coalición para el



distrito electoral 14, como candidaturas indígenas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

➤ **Manifestaciones del *Instituto Electoral Local*.**

La responsable en su informe circunstanciado detalla que, la Dirección Ejecutiva verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

Por tanto, argumenta que analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes a fin de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad permanente, mayor de sesenta años, joven y de la diversidad sexual y de género.

En esa tesitura, sostiene que el partido presentó ante ese *Instituto Electoral local* diversas constancias de las autoridades municipales con las cuales se desprende el vínculo con la comunidad, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de los lineamientos, razón por la cual aceptó los registros de dichas candidaturas.

De ahí que argumenta que debe desestimarse el planteamiento vertido por la parte actora.

➤ **Manifestación del tercero interesado**

*MORENA* manifiesta que el *Instituto Electoral local* estableció como requisito fundamental para el registro de acciones afirmativas indígenas, la autoadscripción indígena calificada como requisito esencial para el registro de la acción afirmativa indígena.

Partiendo de ello, argumenta que el Organismo Público local estableció los lineamientos en el cual fijó la metodología que sería utilizada como directriz para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024.

Así, dentro de esa metodología, en los lineamientos se establecieron un catálogo con diez elementos con los cuales se puede acreditar el vínculo y pertenencia a la comunidad indígena a la cual se autoadscribe un candidato, cubriendo al menos tres de los elementos señalados y debiendo constar un documento que emita la autoridad correspondiente e integrándose en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por ello, argumenta que, en consonancia con los *lineamientos* y metodología señalada, la candidata Elvia Gabriela Pérez López se autoadscribe como miembro de la comunidad mixteco-zapoteca del municipio de Magdalena Apasco Etlá, pues del acta de asamblea extraordinaria expedida por el Comisariado de Bienes Ejidales se advierte la constancia del apoyo en distintas actividades y gestiones a favor del pueblo y ejido.

Asimismo, de la constancia de autoadcripción indígena expedida por la autoridad ejidal, se constata que ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, con lo cual se acredita lo siguiente:

- Que ha cumplido con los tequios en la comunidad de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca.
- Que ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad como asesora y gestora del ejido.
- Ha desempeñado cargos religiosos como lo representa ser fiestera de la Virgen María Magdalena en la festividad anual de la comunidad.



- Que ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, como lo representa ser parte del comité ceremonial mixteco-zapoteco.
- Que ha prestado servicio comunitario como ser maestra del programa de escasos recursos.

Por su parte, respecto a la candidata suplente Consuelo Espinoza López, manifiesta que ésta ha contribuido con lo siguiente:

- Ha participado permanentemente y activamente en acciones y actividades que fortalecen y preservan la cohesión social, cultura, tradiciones y los usos y costumbres que, los distinguen e identifican en el municipio.
- Que el Comisariado de Bienes Ejidales de Magdalena Apasco Etlá, acepta y da constancia del apoyo en distintas actividades y gestiones a favor del pueblo y ejido, ya que ha organizado y fortalecido en la preservación de la cultura y las tradiciones del pueblo indígena que representa.
- Dentro de la constancia de autoadscripción indígena emitida por el Comisariado de Bienes Ejidales se establecen las causas por las cuales la referida ciudadana cuenta con un vínculo efectivo entre la comunidad y ella.

Razón por la cual, señala que el agravio planteado por la parte actora debe desestimarse.

### **6.3 Cuestión a resolver**

Con base al agravio expuesto, este Tribunal Electoral debe determinar si la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar el acuerdo en el cual aprobó el registro de la fórmula encabezada por la ciudadana Elvia Gabriela Pérez López y Consuelo Espinoza López para la diputación local 14 postulada por la *coalición*, como lo afirma la parte actora, o bien, si dicho registro se realizó apegado a derecho.

### **6.4 Decisión**

Es **ineficaz** el agravio sobre la omisión atribuida a la responsable, pues si bien faltó a su deber de fundar y motivar las razones por las cuales se otorgó el registro de las candidaturas, lo cierto es que los planteamientos de la parte actora son insuficientes y no logran desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de las ciudadanas registradas a la diputación local por el distrito 14 postulada por la *coalición*.

#### **6.4.1 Justificación de la decisión**

##### **➤ Acciones afirmativas**

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria que buscan revertir situaciones históricas de desventaja<sup>11</sup>.

La *Sala Superior* ha señalado que tales acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la *Sala Superior* indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al

---

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".



reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a este grupo vulnerable.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para las acciones afirmativas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, la *Sala Superior* ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

Por otra parte, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas<sup>12</sup> se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural,

---

<sup>12</sup> Artículos 1, 2, 3 y 4.

religiosa, social, económica y pública<sup>13</sup>, así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

También, al ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia<sup>14</sup>, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos<sup>15</sup>.

### ➤ **Autoadscripción calificada**

La *Sala Superior* ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa, debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas que personas que no pertenecen a un grupo vulnerable se quisiera situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida.

Por tanto, se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que van dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

---

<sup>13</sup> Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

<sup>14</sup> Ratificada por México en noviembre de 2019.

<sup>15</sup> Artículo 5.



Este vínculo efectivo, puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se deben dar en el pueblo originario o comunidad al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito el que pretenda ser postulada.

Así, atendiendo al criterio de *Sala Superior*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, el *Instituto Electoral local*, aprobó los *lineamientos* con la finalidad de que la ciudadanía vote efectivamente por las candidaturas afromexicanas -entre otras-, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso A de los *lineamientos* señala que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

- I. **Manifestación de autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, el amparo de la acción afirmativa deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
  - a) **Pertenecer a la comunidad indígena.**
  - b) **Ser nativa de la comunidad indígena.**
  - c) **Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**
  - d) **Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.**

- e) **Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.**
- f) **Haberse desempeñado como representante de la comunidad.**
- g) **Haber participado activamente en cooperaciones.**
- h) **Haber prestado sus tequios a la comunidad.**
- i) **Haber demostrado su compromiso con la comunidad.**
- j) **Haber prestado servicio comunitario.**

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso A, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

a) **Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

a) **Acta de Asamblea General Comunitaria;**

b) **Acta de Asamblea de Comuneros;**

c) **Acta de Asamblea de Ejidatarios;**

d) **Acta de sesión de Cabildo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas;**

e) **Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otros).**

3. Documentales regionales.

a) **Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

a) **Constancia de Origen y Vecindad.**

b) **Constancia de arraigo.**



### c) Constancia de residencia.

Finalmente, el numeral 3, inciso A, del artículo 9 dispone que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

#### a) La Asamblea General Comunitaria

#### b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;

#### c) La autoridad comunitaria

#### d) La autoridad agraria

### ➤ Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan; para lo cual es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad<sup>16</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>17</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

**6.4.2 Es ineficaz el agravio relativo a la falta fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues si bien del acuerdo controvertido no se desprende que ésta haya llevado el análisis de la documentación, empero los planteamientos de la parte actora son insuficientes y no logran desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de las ciudadanas registradas por la *coalición* en el distrito electoral 14**

La parte actora alega la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues señala que no expresó el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la pertenencia y el vínculo de las candidatas a diputadas

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



por el principio de mayoría bajo el amparo de la acción afirmativa indígena, por el distrito 14 postulado por la coalición.

Asimismo, de la contestación de vista otorgada en proveído de catorce de mayo pasado- la cual fue desahogada por la parte actora fuera del plazo otorgado para ello- señala que debe revocarse el registro de la fórmula de la candidatura presentada por la coalición en el distrito electoral 14 por las siguientes consideraciones:

- La candidata no es originaria de ninguna comunidad indígena zapoteca, como consta en su acta de nacimiento y constancia de residencia, al ser originaria de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, el cual no cuenta con categoría indígena.
- Las documentales expedidas por el comisariado de bienes comunales de Magdalena Apasco, son de naturaleza agraria y no tiene competencia para hacer constar un vínculo comunitario de acuerdo con la Ley agraria vigente.
- El acta de asamblea del comisariado ejidal hecho a modo resulta ineficaz pues dicha autoridad no cuenta con atribuciones legales de hacer constatar hechos electorales o expedir constancias de vínculo comunitario.
- La constancia de autoadscripción indígena en la que se le reconoce como de la etnia mixteco-zapoteca y que ha vivido desde hace tres años, no es posible acreditar tal vínculo por la convivencia, pues las acciones afirmativas indígenas únicamente son para personas indígenas.

A juicio de este Tribunal es **ineficaz** el motivo de inconformidad, ya que, si bien la responsable faltó a su deber de fundamentar y motivar el acuerdo controvertido, al no expresar las razones por las cuales las referidas candidatas cumplían con los requisitos exigidos por la norma electoral, lo cierto es que la falta de fundar y motivar no trae como su negativa de registro.

Pues con las constancias que obran en autos se constata la autoadscripción calificada indígena de las candidatas Elvia Gabriela Pérez López y Consuelo Espinoza Pérez como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 9 de los *lineamientos*, para el registro de fórmulas de **candidaturas de personas indígenas**, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

**I. Manifestación de autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

**II.** Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, el amparo de la acción afirmativa deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

**a) Pertenecer a la comunidad indígena.**

**b) Ser nativa de la comunidad indígena.**

**c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.**

**d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.**

**e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.**

**f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.**

**g) Haber participado activamente en cooperaciones.**

**h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.**

**i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.**

**j) Haber prestado servicio comunitario.**

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Por su parte, el artículo 9, numeral 2, inciso A, refiere que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción



calificada indígena o afromexicana, **éstos deberán constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

1. Documentales de identidad.

a) **Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.**

2. Documentales comunitarias.

a) **Acta de Asamblea General Comunitaria;**

b) **Acta de Asamblea de Comuneros;**

c) **Acta de Asamblea de Ejidatarios;**

d) **Acta de sesión de Cabildo de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas;**

e) **Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otros).**

3. Documentales regionales.

a) **Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);**

4. Documentos y constancias.

a) **Constancia de Origen y Vecindad.**

b) **Constancia de arraigo.**

c) **Constancia de residencia.**

Finalmente, señala que dichas constancias **deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes**, en orden de prevalencia:

a) **La Asamblea General Comunitaria**

b) **La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;**

c) **La autoridad comunitaria**

d) **La autoridad agraria**

En ese sentido, de las documentales que obran en autos, se constata lo siguiente de la candidata **Elvia Gabriela Pérez López**:

| Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos) | Documentación  | Valoración de la constancia  |
|--|--|--|
| a) Pertener a la comunidad indígena.           | Constancia de auto adscripción indígena de folio 0010 y el acta de asamblea extraordinario del Comisariado de Bienes Ejidales de | Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia a la comunidad, ya que de la constancia se desprende el reconocimiento de pertenencia que realiza la candidata a la comunidad. Asimismo, |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | Magdalena Apasco de diez de marzo de dos mil veinticuatro <sup>18</sup>   | conforme al acta, se establece la aceptación por parte de la comunidad respecto a su pertenencia y su participación como representante de la comunidad en el proceso electoral                      |
| b) Haber participado activamente en cooperaciones. | Acta de asamblea extraordinaria de bienes ejidales de Magdalena Apasco; constancia de autoadscripción indígena; Constancia de la Asociación Civil Campesinos Unidos al Rescate de la Tierra y 3 constancias de trabajo comunitario expedido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca <sup>19</sup> . | Se tiene por cumplido los requisitos, dado que las documentales acreditan las actividades que la persona candidata ha realizado en favor de la comunidad a la que se autoadscribe y se le reconoce. |
| c) Haber prestado sus tequios a la comunidad.      |   |   |
| Haber demostrado su compromiso con la comunidad.   |   | Conforme a ello, se le reconoce el servicio comunitario   |
| Haber prestado servicio comunitario.               |   |   |

Asimismo, conforme al numeral 3, **la constancia fue expedida por la comunidad agraria.**

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, se constata lo siguiente de la candidata **Consuelo Espinoza López:**

| Requisitos del artículo 9 (reunir 3 elementos) | Documentación  | Valoración de la constancia  |
|--|--|--|
| a) Pertenecer a la comunidad indígena.         | Constancia de auto adscripción indígena de folio 0011 y el acta de asamblea extraordinario del Comisariado de Bienes Ejidales de Magdalena Apasco de diez de marzo de dos mil veinticuatro <sup>20</sup> | Se tiene por cumplido el requisito de pertenencia a la comunidad, ya que de la constancia se desprende el reconocimiento de pertenencia que realiza la candidata a la comunidad. Asimismo, conforme al acta, se establece la aceptación por parte de la comunidad respecto a su pertenencia y su participación |

<sup>18</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | como representante de la comunidad en el proceso electoral  |
| b) Haber participado activamente en cooperaciones. | Acta de asamblea extraordinaria de bienes ejidales de Magdalena Apasco; constancia de autoadscripción indígena y | Se tiene por cumplido los requisitos, dado que las documentales acreditan las actividades que la persona candidata ha realizado en favor de la comunidad a la que se auto adscribe y se le reconoce.<br><br>Conforme a ello, se le reconoce el servicio comunitario |
| c) Haber prestado sus tequios a la comunidad.      | constancias expedido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca <sup>21</sup> .       |   |
| Haber demostrado su compromiso con la comunidad.   |  |   |
| Haber prestado servicio comunitario.               |  |   |

Contrario a lo sostenido por la parte actora, como se muestra en los cuadros expuestos anteriormente, las candidatas cumplieron con las documentales requeridas para acreditar los tres elementos que, conforme a los *Lineamientos*, demuestran la autoadscripción calificada indígena.

Por otra parte, **tampoco asiste la razón a la parte actora** respecto a lo alegado en el escrito de desahogo de vista. Conforme a lo siguiente:

- **La candidatura no es originaria.** Con independencia de que la parte actora no especifique a qué candidatura hace referencia cuando sostiene de forma genérica que “la candidata” no es originaria de la comunidad indígena, y por tanto, no acredita el vínculo con la comunidad, debe decirse que tal como lo sostuvo la *Sala Superior*, el vínculo a la comunidad no se comprueba necesariamente con el hecho de que una persona haya nacido en la comunidad, pues se genera que haya creado vínculos comunitarios, como en el caso de las candidatas, pues la comunidad agraria las reconoce y afirman que han realizado servicios y acciones en favor de la comunidad<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>22</sup> En el expediente SUP-JDC-601/2024 y ACUMULADOS, se estableció: “...La candidatura no es originaria. Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el candidato registrado no es una persona

**-Documentales agrarias no hacen constar vínculo comunitario y el comisariado ejidal no cuenta con atribuciones de expedir constancias para acreditar un vínculo comunitario.** Contrario a lo sostenido por la parte actora, de los *lineamientos* emitidos, se desprende que, **para acreditar el vínculo y pertenencia**, deben presentar constancias expedidas por diversas autoridades, pudiendo ser entre ellas, la comunidad la autoridad agraria.

Por tanto, si las constancias de las candidatas fueron emitidas por el comisariado ejidal<sup>23</sup>, al ser una autoridad permitida en los *lineamientos*, es suficiente para acreditar el vínculo, pues aun cuando la Ley agraria vigente no les otorgue un valor, la directriz para los requisitos que deben reunir las personas que se postulen como personas candidatas son los establecidos en los lineamientos y no así en la Ley agraria.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

**- El reconocimiento indígena no acredita el vínculo por la convivencia.** Respecto a que no es posible acreditar el vínculo entre la candidatura y la constancia de autoadscripción, se desestima pues de conformidad con lo sostenido por la *Sala Superior*<sup>24</sup> las referidas constancias reconocen la pertenencia de la o las personas candidatas a la comunidad, por los vínculos generados, al participar en la comunidad, lo cual, al ser reconocido por la propia comunidad, acredita el vínculo y pertenencia.

Pues precisamente es posible generar vínculos comunitarios a partir de los años vividos, así como las acciones y servicios realizados en la comunidad.

---

*originaria y no hablante de la lengua materna, por lo que no acredita su vínculo con la comunidad y vulnera el derecho de participación y representación indígena.*

*Lo anterior, porque, según lo establecido en los Lineamientos, el vínculo a la comunidad no se comprueba necesariamente con el hecho de que una persona haya nacido en la comunidad, sino que se genera, también, porque la persona ha generado vínculos comunitarios, como en el caso, el candidato, por años ha vivido ahí, pues sus integrantes lo reconocen y afirman que ha realizado servicios y acciones en favor de la comunidad..."*

<sup>23</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-475/2024.

<sup>24</sup> Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-601/2024.



En esa tesitura debe concluirse que, la conformación del vínculo con la comunidad no implica, necesariamente, según los lineamientos, que la persona deba nacer en el lugar, que hable la lengua, entre otras cuestiones, pues existen factores para reconocer el vínculo y pertenencia.

De ahí que, los planteamientos de la parte actora sean insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y actuaciones de la responsable, pues los lineamientos indican que basta con que la persona que busca registrarse cumpla con al menos tres elementos mínimos para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Máxime que, no obstante que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de validez que gozan las actuaciones de la autoridad indígena, existe suplencia de la queja<sup>25</sup> y como resultado de un análisis del caso, se advierte que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a derecho en la verificación de la autoadscripción calificada, aun cuando el acuerdo carezca de fundamentación y motivación.

En consecuencia, ante lo ineficaz del concepto de agravio lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido respecto del registro de la fórmula encabezada por la candidata Elvia Gabriela Pérez López y Consuelo Espinoza López, como propietaria y suplente a la diputación local por el distrito electoral 14 por el principio de mayoría relativa postulada por la *coalición*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto al planteamiento de inconstitucionalidad al actualizarse la falta de **interés jurídico de la parte actora**, conforme a lo razonado en la presente determinación.

---

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

**SEGUNDO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.